

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Lucena**

BOP-A-2026-2469

EDICTO

En sesión ordinaria del Pleno de este Ayuntamiento, celebrada el día 24 de junio de 2026, se aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Dicha modificación consiste en la nueva redacción de determinados artículos incluidos en el "Título VII. Bis. Vehículos de Movilidad Personal" a fin de adecuarlas a las últimas actualizaciones de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, así como la actualización del actual codificado de infracciones, que se acompañan como anexo a este edicto. No habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna dentro del plazo de información pública y audiencia a los interesados, se entiende definitivamente adoptado dicho acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la norma no entrará en vigor hasta que no haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley.

Contra dicho acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo dispuesto en los Artículos 10.1.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se considere procedente.

Lucena, 14 de julio de 2026.– El Alcalde, Aurelio Fernández García.

Código Seguro de Verificación (CSV): 543F C4C4 F0E3 75D4 206A **Fecha Firma:** 21-07-2026 07:57:58

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

543FC4C4F0E375D4206A

Anexo (texto refundido de los artículos modificados)**Preámbulo de la modificación**

Conforme dispone el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se justifica la adecuación a los principios de nueva regulación de la modificación propuesta:

a) La iniciativa normativa de regulación de los vehículos de movilidad personal y del carril bici y sendas ciclables persigue, fundamentalmente, incrementar la seguridad vial y la convivencia respetuosa entre los distintos modos de transporte, siendo el instrumento más adecuado para ello.

b) La proporcionalidad de la iniciativa contiene la imprescindible regulación para atender la problemática suscitada por la incorporación de los vehículos de movilidad personal al tráfico, así como la normativa a observar en los carriles bici y sendas ciclables. No existen otras medidas que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

c) El marco normativo resultante se articula con la normativa estatal, garantizando el principio de seguridad jurídica.

d) El principio de transparencia queda garantizado con la publicación del texto inicialmente aprobado y del definitivo, con la documentación anexa, en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento, habiéndose practicado el trámite de consulta previa del artículo 133 de la indicada Ley 39/2015, en lo referente al carril bici.

e) La iniciativa normativa no supone cargas administrativas innecesarias sin que se aprecie que afecte a los gastos e ingresos públicos.

Título VII. Bis. Vehículos de Movilidad Personal**Artículo 106 ter. Condiciones y requisitos de uso**

1. Los VMP tienen la capacidad máxima de uso de una persona.

2. La edad permitida para circular con un VMP en cualquiera de sus categorías, es de 15 años. Los menores de 15 años solo podrán hacer uso de los VMP, cuando estos resulten adecuados para su edad, altura y peso, quedando limitado su uso en espacios cerrados al tráfico rodado y acompañados y bajo la responsabilidad de sus padres o madres y/ tutores.

3. No se pueden trasladar animales o circular con ellos, así como tampoco pueden transportar objetos que dificulten la conducción segura.

Código Seguro de Verificación (CSV): 543F C4C4 F0E3 75D4 206A **Fecha Firma:** 21-07-2026 07:57:58

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

Firma electrónica



543FC4C4F0E375D4206A

4. Todos los vehículos de movilidad personal han de contar con sistemas de frenada, timbre, luces delanteras y traseras, y elementos reflectantes y/o catadióptricos.

5. Cuando circulen entre el ocaso y la salida del sol o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán llevar encendidas la luz de posición delantera y trasera.

6. El conductor de un vehículo de movilidad personal estará obligado a utilizar durante la circulación, casco de protección homologado o certificado.

7. El uso de chaleco reflectante es recomendable para todos los usuarios de los VMP, siendo obligatorio cuando circulen entre el ocaso y la salida del sol o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad. Se establece como alternativa al chaleco reflectante que el usuario porte elementos reflectantes visibles a una distancia mínima de 150 metros.

8. Los vehículos de movilidad personal que se consideren Vehículos Personales Ligeros según la definición contenida en el Reglamento General de Vehículos, deberán estar amparados por un seguro obligatorio de en los términos establecidos en la legislación estatal sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

El titular del vehículo de movilidad personal será responsable de suscribir y mantener en vigor dicho seguro obligatorio de responsabilidad civil. Las empresas de alquiler de vehículos de movilidad personal, así como aquellas que se dediquen a la explotación turística mediante rutas guiadas, deberán disponer, además, de un seguro de responsabilidad civil que cubra la totalidad de los daños potenciales por el uso de sus dispositivos, tanto propios como a terceros, sin perjuicio de las restantes obligaciones de aseguramiento que resulten de aplicación.

Artículo 106 nonies. Registro

1. El Excmo. Ayuntamiento de Lucena podrá crear un registro municipal de los vehículos de movilidad personal con objeto de conocer el parque de estos vehículos en la ciudad y mejorar la planificación de la movilidad urbana. Dicho registro tendrá carácter complementario estadístico y de gestión, sin sustituir en ningún caso a los registros de ámbito estatal.

2. Los vehículos de movilidad personal que reúnan los requisitos para circular deberán estar inscritos, con carácter obligatorio, en el Registro Nacional de Vehículos, en su sección de Registro de Vehículos Personales Ligeros, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Vehículos y en su anexo XX, así como en la normativa que lo desarrolle.

3. Los vehículos de movilidad personal que circulen por el término municipal de Lucena deberán disponer y exhibir reglamentariamente la etiqueta identificativa vinculada a su inscripción en el Registro de Vehículos Personales Ligeros, en los términos establecidos en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 106 duodecies. Régimen Sancionador.

1. El régimen de infracciones y sanciones establecido en la normativa estatal de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, así como en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de

Código Seguro de Verificación (CSV): 543F C4C4 F0E3 75D4 206A **Fecha Firma:** 21-07-2026 07:57:58

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



543FC4C4F0E375D4206A

vehículos a motor, con las modulaciones previstas en el codificado anexo, será de aplicación a las conductas que supongan incumplimiento de las normas que regulan esas materias para los vehículos de movilidad personal en la presente Ordenanza.

2. Las infracciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en esta Ordenanza, distintas de las anteriores, se regularán y sancionarán conforme a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. En particular, la circulación de vehículos de movilidad personal sin el seguro obligatorio de responsabilidad civil, sin la inscripción preceptiva en el Registro Nacional de Vehículos, en su sección de Registro de Vehículos Personales Ligeros, o sin la exhibición reglamentaria de la etiqueta identificativa vinculada a dicha inscripción, se sancionará de conformidad con lo previsto en la normativa estatal sobre tráfico, responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, todo ello sin perjuicio de la posible inmovilización y retirada del vehículo en los términos legalmente establecidos.

Disposición adicional del Título VII bis.

Se suprime esta disposición adicional (relativa a la aplicabilidad diferida de la obligación de uso de casco homologado o certificado prevista en el artículo 106 ter, apartado 6, entendiéndose plenamente vigente dicha obligación en los términos establecidos en la presente Ordenanza).

ACTUALIZACIÓN DEL CODIFICADO DE INFRACCIONES
(Incorporación de nuevas infracciones al codificado anexo a la Ordenanza
en materia de VMP)

	Art. Odza. 106.ter apdo. 8	Tipo	Normativa aplicable	Importe
Conducir un VMP careciendo del seguro obligatorio de responsabilidad civil exigido para los vehículos personales ligeros		MG	Ley 5/2025 y RDL 8/2004, LSV y normativa sobre seguro obligatorio de vehículos	500
Conducir un VMP sin que esté inscrito en el Registro Nacional de Vehículos (Sección Registro de Vehículos Personales Ligeros) cuando resulte exigible	106. nonies. apdo. 2	G	RGV anexo XX (RD 2822/1998) y Art. 76. apdo. o) LSV	200
Conducir un VMP sin exhibir la etiqueta identificativa vinculada a su inscripción en el Registro de Vehículos Personales Ligeros en los términos establecidos en el Reglamento General de Vehículos.	106 nonies. apdo.	G	RGV anexo XX (RD 2822/1998) y Art. 76. apdo. o) LSV	200
».				

